



Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

**PROCURADURÍA DELEGADA DE INTERVENCIÓN 6. PRIMERA ANTE  
EL CONSEJO DE ESTADO  
CONCEPTO No. 201/ 2024**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2024.

Doctora:  
**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**  
Magistrada  
Consejo de Estado-Sección Quinta  
E. S. D.

**EXPEDIENTE: 44001-23-40-000-2023-00091-02 (Ppal)**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ACTORES: EMILIANO JOSÉ ARRIETA MONTERROSA Y EDWIN DIAZ ORTÍZ  
DEMANDADO: GENARO DAVID REDONDO CHOLÉS –  
ALCALDE DEL DISTRITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) –  
PERIODO 2024-2027  
TRÁMITE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
ASPECTOS DE ESPECIAL ATENCIÓN: INSCRIPCIÓN DE  
CANDIDATO POR COALICIÓN.

Respetada Magistrada:

Dentro del término concedido mediante auto del 30 de octubre de 2024, intervengo como Agente Especial del Ministerio Público describiendo el traslado en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, a través de la cual negó las pretensiones de las demandas.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

**1.1.1.** El 29 de octubre de 2023 se celebraron las elecciones para la escogencia de mandatarios departamentales, distritales y municipales y miembros de



Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, y Juntas Administradoras Locales.

- 1.1.2. El 28 de marzo de 2023 se llevó a cabo el registro del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos “Genaro” con el propósito de obtener las firmas requeridas que garantizaran la postulación de **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** como candidato a la Alcaldía de Riohacha para las elecciones efectuadas el 29 de octubre de 2023.
- 1.1.3. El 25 de julio de 2023 se celebró un acuerdo de coalición entre el Grupo Significativo de Ciudadanos “Genaro”, el Partido Demócrata Colombiano y el Partido Liberal Colombiano, lo que produjo que el 28 de julio de 2023 se realizara la inscripción del candidato **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** con el respaldo de la coalición denominada “Genaro”.
- 1.1.4. El 6 de agosto de 2023, el director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó el no cumplimiento del número mínimo de firmas válidas recolectadas que se requerían para que el Grupo Significativo de Ciudadanos “Genaro” pudiera postular a **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** como candidato a la Alcaldía del Distrito de Riohacha.
- 1.1.5. Mediante formulario E-26 ALC, del 8 de noviembre de 2023, se declaró la elección de **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** como alcalde del Distrito de Riohacha, La Guajira, para el periodo 2024-2027.
- 1.1.6. Los ciudadanos EMILIANO JOSÉ ARRIETA MONTERROSA y EDWIN DIAZ ORTÍZ, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A, demandaron la referida elección contenida en el formulario E-26 ALC, del 8 de noviembre de 2023, al considerar que el Grupo Significativo de Ciudadanos “Genaro” no nació jurídicamente; en consecuencia, no era procedente que se consumara una coalición entre este y otros partidos o movimientos políticos. Precisaron que en la tarjeta electoral respectiva, el candidato **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** figuraba con el logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos “Genaro”.
- 1.1.7. Mediante sentencia del 31 de julio de 2024, el Tribunal Administrativo de La Guajira, negó las pretensiones de las demandas. La sentencia fue notificada a las partes el 8 de agosto de 2024 y apelada por los demandantes el 12 de agosto y 10 de septiembre del mismo año.



Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

**1.1.8.** Por autos del 30 de septiembre y 2 de octubre de 2024 el Tribunal concedió los recursos y el 30 de octubre fueron admitidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

## **1.2. Fallo de primera instancia**

El Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante sentencia del 31 de julio de 2024 negó las súplicas de las demandas de nulidad presentadas en contra de la elección de **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** como alcalde del Distrito de Riohacha, La Guajira, para el periodo 2024-2027.

Señaló que el problema jurídico a resolver se centraba en determinar:

*“i) si se debe declarar la nulidad del acto electoral formulario E 26 ALC – del día 4 de noviembre de 2023, por la cual se declaró la elección del señor Genaro Redondo Chóles, como alcalde del Distrito de Riohacha -La Guajira, por encontrarse incurso en las causales de nulidad de expedición irregular y desconocimiento de las normas en que debía fundarse y en la causal de inhabilidad de que tratan los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, y desconocimiento del artículo 107 de la Constitución Política ii) si se debe decretar la cancelación de la respectiva credencial que lo acredita alcalde del Distrito de Riohacha, para el período constitucional 2024 -2027, y iii), se deben declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y si con el acto principal se debe declarar la nulidad del acto de inscripción objeto de demanda”.*

Para dar solución al problema planteado, el Tribunal recurrió a las pruebas aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil quien aportó: (i) oficio presentado por los integrantes de la coalición política GENARO del 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se modificó lo atinente a la inscripción de la candidatura del demandado; (ii) aval del partido Demócrata conforme los cambios a la coalición; aval del partido Liberal conforme los cambios a la coalición; y (iii) oficio presentado por el presidente y representante legal del partido Demócrata adoptando la postura de avalista principal de la candidatura del accionado del 8 de agosto de 2023; y (4) formatos E-6 AL del 25 de septiembre de 2023, y E-8 AL con el aval de la coalición GENARO, integrada por el partido Demócrata y el partido Liberal, conforme a lo anterior, determinó:

“En primer lugar, es menester indicar que, no obstante, se certificó la falta del número de firmas válidas requeridas para la existencia del Grupo Significativo de Ciudadanos GENARO, en días posteriores, está probado que se notificó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la modificación del acuerdo de coalición conforme la nueva situación política del accionado, quedando el



Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

partido Demócrata como su principal avalista de la candidatura a la alcaldía del municipio de Riohacha.

Así las cosas, si bien es cierto que el Grupo Significativo de Ciudadanos GENARO, el cual era el que inscribió la candidatura del señor Genaro Redondo Choles, pero, el cual no cumplió con el requisito de ley, mal se haría el considerar que dicha candidatura quedó desamparada, en tanto que media un acuerdo de coalición con dos agrupaciones políticas con personería jurídica, como son el partido Demócrata y el partido Liberal, de las cuales, una de ellas, conforme la cláusula vigésima del mencionado acuerdo, entraría a suplir y respaldar la candidatura, tal como se evidencia en las pruebas allegadas y se materializó en los formatos E-6 AL y E-8 AL, con fecha posterior a la certificación.

**CLÁSULA VIGÉSIMA.** La coalición política “**GENARO**” ha convenido que de no darse la validez o el reconocimiento por parte de la entidad electoral pertinente de los apoyos ciudadanos necesarios o de no darse por cualquier motivo dicho reconocimiento las obligaciones adquiridas por el **GRUPO SIGNIFICADO DE CIUDADANOS “GENARO”** dentro de este acuerdo, serán asumidas por **EL PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**”.

Precisó que al existir una coalición en la cual participan otras agrupaciones políticas con personería jurídica, dicha coalición tiene la total facultad de subsistir, pues, el objeto del acuerdo suscrito no es procurar el nacimiento del Grupo Significativo de Ciudadanos ni la prevalencia de los integrantes del acuerdo, sino la inscripción y el apoyo al candidato, situación que dejaron plasmada en la cláusula primera del acuerdo.

En cuanto al argumento consistente en que, de reconocerse la existencia del Grupo Significativo de Ciudadanos GENARO, el demandado habría incurrido en doble militancia, en la modalidad de incursión en dos partidos al haber militado a su vez en el partido Demócrata, el juez de primera instancia consideró:

*“Tal como se vio en el apartado normativo jurisprudencial, la figura de doble militancia, es aplicable a cualquier organización política, que esté autorizada para participar en las contiendas electorales, frente a esto, se recuerda que el Consejo de Estado ha dicho que para efectos de los Grupos Significativos de Ciudadanos, su nacimiento a la vida jurídica, se da no en el momento en el que se realiza la inscripción del formato E-6 AL sino al momento en el que se obtiene la certificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, al momento de la inscripción del Grupo Significativo de Ciudadanos GENARO.*

*Por otro lado, a diferencia de los partidos políticos con personería jurídica, su nacimiento y existencia, gravitan respecto de la candidatura*



*en una determinada elección política, por lo que es entendible, que su subsistencia queda supeditada a la misma, siendo entonces que fenece junto con la finalización del certamen electoral.*

*Ante esto, se traen a colación los dos escenarios en los cuales podría haber sucedido la doble militancia, y se estudia en cada uno si el demandado incurrió en algún momento en la conducta prohibida o si pudiese haberlo hecho:*

*Caso 1: el Grupo Significativo de Ciudadanos GENARO nació a la vida jurídica.*

*De ser este caso, la mencionada cláusula vigésima, no se habría cumplido, toda vez que no hubiera existido la condición necesaria para que el candidato adquiriera la militancia del partido Demócrata, es decir, que habría pertenecido únicamente al GSC hasta la finalización de la contienda electoral.*

*Caso 2: el Grupo Significativo de Ciudadanos GENARO no nació a la vida jurídica.*

*Como el Grupo Significativo de Ciudadanos GENARO no nació a la vida jurídica, el demandado en el momento en que se cumplió lo indicado en la cláusula vigésima, no incurrió en irregularidad alguna, pues, para ese momento, sólo estaba militando en un sólo partido, el cual es el Demócrata, dado que no existió jurídicamente el otro grupo en el que aparentemente militaba.”*

Por lo anterior, concluyó que no está probado que exista o haya habido disposición que sea contraria al sistema interamericano o constitucional contrario a los derechos políticos de los ciudadanos o del candidato, que altere el principio democrático que rige la elección demandada.

### **1.3. Recursos de apelación**

Inconformes con la decisión adoptada, los demandantes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando cambiar el sentido del fallo.

Ambos fundamentaron sus recursos en que no es posible hablar de fuerza mayor para otorgarle validez a la inscripción del demandado, pues de acuerdo con su criterio, no se dan los supuestos que la jurisprudencia ha cimentado frente a esa figura.

Afirmaron que no obtener el número de firmas válidas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de



Riohacha, La Guajira, por parte del señor **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** no es un hecho imprevisible e irresistible, por el contrario, es absolutamente posible, probable, predecible, lo que de bulto desestima la fuerza mayor como exculpación.

En ese sentido, determinaron que no es posible que el Tribunal exponga como argumento, que acudir al aval del Partido Demócrata Colombiano obedeció a un hecho de fuerza mayor, teniendo en cuenta que la invalidez de las firmas o el fracaso en la consecución del número requerido era totalmente pronosticable.

## II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado, determinar si revoca o confirma la sentencia del 31 de julio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, que decidió negar las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad del acto de elección de **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** como alcalde del Distrito de Riohacha, La Guajira, para el periodo 2024-2027.

Para ello, el Ministerio Público efectuará algunas consideraciones sobre i) la inscripción y la recolección de firmas para la postulación de candidatos a cargos públicos de elección popular, el caso de los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos políticos; ii) las Asociaciones políticas: coaliciones; iii) el aval como requisito para la inscripción: y, luego se referirá al caso concreto.

#### 2.1.1. De la inscripción y la recolección de firmas para la postulación de candidatos a cargos públicos de elección popular, el caso de los grupos significativos de ciudadanos

Acorde con lo establecido en el artículo 9 de la **Ley Estatutaria 130 de 1994**, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político sino por asociaciones de todo orden, como los grupos significativos de ciudadanos, tienen la posibilidad de aspirar a ser elegidos de manera democrática para cargos públicos de elección popular.

El primer elemento al respecto es que tanto los movimientos políticos como dichos grupos significativos deberán cumplir como requisito para la oficialización de su candidatura, la recolección de un número determinado de firmas válidas corroborado por la Organización Electoral.





En concreto, la ley señala que la recolección de dichas firmas válidas deben ser equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En todo caso el máximo de firmas a exigir para inscribir una candidatura será de cincuenta mil (50.000). Se entiende entonces desde un principio que la recolección de firmas y su posterior validación se constituyen como requisitos para la oficialización de la inscripción de las candidaturas. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral, coordinar y dirigir el proceso de dicha revisión.

Desde ya es importante dejar en claro que, así como lo señala el CNE mediante Oficio CNE-P-0863 del 8 de octubre de 2010 en relación a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos, esta queda condicionada a la revisión y validación posterior de las firmas recolectadas; en concreto, *“será la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción.”*

Ahora bien, resulta más que pertinente comprender que si bien la oficialización de la inscripción de la candidatura se da con la verificación y validación de firmas recolectadas, esta (la inscripción) inicia de acuerdo con la Ley Estatutaria 1475 de 2011<sup>1</sup>, con inscribir los candidatos y listas, bien sea de los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, por parte de un comité integrado por tres (3) ciudadanos, este debe registrarse ante la respectiva autoridad electoral cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los formularios para recolectar las firmas de apoyo deben llevar los nombres de los integrantes del comité y de los candidatos que se están postulando.

Dentro de los procedimientos que establece la Ley para esta primera etapa de inscripción por parte de los comités, es clara en señalar que, primero, las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales deben aportar el Acta de la Asamblea General en la que conste la adopción de la decisión de constituirse como tal, y segundo, que se debe tener definida la denominación del grupo significativo de ciudadanos o del movimiento social, en nombre del cual recogerán las firmas y aparecerá identificado en la tarjeta electoral.

---

<sup>1</sup> Ver art. 28



De igual manera, en esta etapa el comité deberá informar, entre otros aspectos: el cargo (gobernador o alcalde) y/o corporación (asamblea, concejo municipal o distrital o junta administradora local), la opción de voto (preferente o no preferente), el nombre del candidato o lista de candidatos que postulen y su respectivo orden en la misma, con cédula de ciudadanía, género y edad.

Otro de los elementos que se deben considerar en el momento de la inscripción, así como lo señala la Corte Constitucional, en sentencia No. C-089 de 1994, es que los candidatos no avalados por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, *“la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”*

Adicionalmente señala también esta sentencia que el grupo significativo o movimiento político deben presentar firmas que en número sea igual o superior a la quinta parte del guarismo que resulte de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, sin que en ningún caso se puedan exigir más de cincuenta mil firmas.

Respecto a lo que atañe a los candidatos de coalición<sup>2</sup> por parte de GSC y/o movimientos políticos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

Ahora bien, una vez registrado el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por un grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, el funcionario electoral

---

<sup>2</sup> Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.





competente entregará el formulario de recolección de los apoyos necesario para validar la inscripción de un candidato, lista de candidatos o de un promotor del voto en blanco.

Así como lo establece la Resolución 2106 de 2021 del Registrador Nacional del Estado Civil, una vez entregados dentro del término previsto los apoyos ciudadanos por parte del Comité inscriptor que postule candidaturas, se procederá de la siguiente manera:

“Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador del Estado Civil respectivo, levantarán un acta firmada por el respectivo funcionario electoral y por los miembros del Comité inscriptor, en la cual se dejará constancia de: El comité inscriptor que presenta los apoyos, la fecha de presentación de los apoyos, si respaldan la candidatura a un cargo, corporación o si son un promotor del voto en blanco, número de folios entregados y firmas que dicen entregar. (...) Los Delegados Departamentales o Registradores del Estado Civil, remitirán los apoyos a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de una copia del acta de recibido de los mismos, para el trámite legal correspondiente de revisión de los apoyos”.

Es clara la resolución en establecer que la entrega de los apoyos es un acto único y no se aceptan entregas parciales de los formularios. Adicionalmente precisa que la competencia para la verificación de las firmas es de la Dirección de Censo Electoral<sup>3</sup>, quien se encargará de verificar la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos, esto es, que cumpla con los requisitos legales estipulados, para posteriormente proferir el informe técnico de verificación de las firmas presentadas. *“Con base en el informe técnico de verificación de firmas, el Director de Censo Electoral, proferirá la decisión de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas requeridas para la respectiva inscripción”.*

Dentro de las causales de invalidación de los apoyos se encuentran: No ANI, No censo, datos ilegibles, datos incompletos, datos no corresponden, renglón no manuscrito por la misma mano, cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del mismo ciudadano, encabezado incompleto. Ulteriormente, en el momento en que el Director de Censo Electoral haya surtido la etapa de verificación de apoyos, este deberá preferir un acto administrativo de cumplimiento o no del requisito del número de firmas recolectadas y requeridas para la candidatura, *“el cual incorpora el Informe Técnico de Verificación de Firmas de*

---

<sup>3</sup> El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, realizará la verificación de apoyos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de los mismos, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días calendario más.



Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

*Apoyo. La notificación de este acto se realizará por correo, electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor en el momento d su registro y a los funcionarios electorales correspondientes”.*

Se estipula en la resolución que el comité inscriptor respectivo, integrado por los tres (3) miembros que lo conforman, o su apoderado, podrán en ejercicio del debido proceso, contradecir la Certificación del Director de Censo Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. De este modo, deberá señalar la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia, no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2021).

La certificación que contendrá el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas se expedirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la verificación de los apoyos objetados que hayan sido motivados por el Comité, o su apoderado debidamente constituido y respecto de la causal de anulación específica. Contra este no procede recurso alguno y será la decisión definitiva.

### **2.1.2. Asociaciones políticas: coaliciones**

Ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Quinta que, si bien no existe definición de las coaliciones en nuestro ordenamiento jurídico, debe entenderse, a partir del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, que se configuran “asociaciones de todo orden”, cuando varios partidos o movimientos políticos o sociales se unen para obtener **mayores ventajas electorales, las cuales, están habilitadas para presentar candidatos**<sup>4</sup>.

Frente a esas formas en que las organizaciones políticas pueden aunar esfuerzos para participar en la contienda electoral o realizar proyectos políticos, la Sección Quinta ha reiterado que<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de septiembre de 2000, radicado 2406, M.P. Reynaldo Chavarro Buriticá, reiterada en sentencia de 12 de noviembre de 2015, radicado 11001-03-28-000-2014-00088-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2016, radicado: 68001-23-33-000-2016-00043-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.



“La definición que comúnmente se emplea para la coalición es la “Unión transitoria de personas, grupos políticos o países con un interés determinado”, y la expresión con la que de ordinario se le equipara –alianza–, se concibe como “Acción de aliarse dos o más naciones, gobiernos o personas. Pacto o convención”. En uno u otro terreno lo que subyace es la suma de esfuerzos, la repartición de tareas y la existencia de un propósito común, que puede llegar a ser pre-electoral y post-electoral.

En la doctrina especializada se suelen distinguir esas actividades, que ubica cada una en un momento distinto de la actividad política, pues concibe la alianza como la unión temporal para asistir a la contienda electoral, en tanto que le otorga vocación de mayor permanencia a la coalición, con origen posterior a las elecciones para fines de gobierno”<sup>6</sup>.

Recientemente, la Sección reiteró que<sup>7</sup>:

- Ha entendido el concepto de coalición *“como la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político e indicó que, de conformidad con la Constitución Política, específicamente con las reformas establecidas en los Actos legislativos 01 de 2003 y 2009, estas pueden darse antes o después de las elecciones”<sup>8</sup>*.
- Ha dicho que *“(i) las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno, (ii) las mismas se pueden realizar con fines pre- electorales y post-electorales, (iii) el requisito fundamental es el acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas, (iv) se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero sí de la misma participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se haga por firmas con la garantía de seriedad, y (v) ninguno de los coaligados puede inscribir, por separado, otra lista o candidato para el mismo certamen electoral”<sup>9</sup>*.

En ese sentido, la Sala Electoral ha avalado la posibilidad de que partidos, movimientos y grupos significativos, aúnen esfuerzos mediante coaliciones,

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de agosto de 2011, radicado: 11001-03-28-000-2010-00033-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expediente: 68001-23-33-000-2019-00867-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 21 de julio de 2016. Expediente 05001-23-33-000-2015-02451-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02. Actor: Manuel Guillermo Suescún Basto. Sent. 12 de septiembre de 2013.



adhesiones o alianzas, con dos limitaciones: (i) la finalidad es postular de manera conjunta candidatos a cargos uninominales y (ii) el apoyo debe ir dirigido a un candidato único de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos coaligados o que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyarlo<sup>10</sup>.

Conviene mencionar, además, que la figura de “adhesión” existe, como posibilidad de respaldar candidatos de otros partidos a cargos uninominales cuando no participan en la coalición, artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, en donde debe entenderse que, si bien un partido o movimiento no participa en el acuerdo para aunar esfuerzos con el fin de conseguir un resultado electoral, pueden adherir a la fórmula de aquellos con la misma finalidad, es decir, lograr un efecto en la respectiva contienda.

Sin embargo, la jurisprudencia posteriormente admitió la coalición para presentar candidatos a las corporaciones públicas y no solo a cargos uninominales<sup>11</sup>, en virtud del análisis de la reforma constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, frente al artículo 262 fundamental. Esta figura de coalición para corporaciones pública, también tuvo desarrollo legislativo en el reciente proyecto de código electoral, artículo 82 y que debe ser analizado por la Corte Constitucional<sup>12</sup>.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que regula la inscripción de candidaturas en coalición, los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica, así como los grupos significativos de ciudadanos que pretendan inscribir candidatos en coalición deben tener en cuenta los siguientes requisitos<sup>13</sup>:

“(…)

1. *Que se trate de un cargo uninominal, esto es Presidente, Gobernador o Alcalde*<sup>14</sup>.

2. *Como requisito previo a la inscripción la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; (i) mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, (ii) el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, (iii) el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos*

<sup>10</sup> Ob. Cit. Sentencia de 27 de octubre de 2016.

<sup>11</sup> Entre otras sentencias, Consejo de Estado, Sección Quinta, de fecha 13 de diciembre de 2018, M.P. Rocío Araujo Oñate, Radicado 11001032800020180001900, y de fecha 2 de mayo de 2019, M.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, Radicado 11001032800020180012900.

<sup>12</sup> Expediente PE-050, M.P. Jorge Enrique Ibañez Najjar.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de agosto de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2015-02579-01, MP. Rocío Araújo Oñate, reiterada en sentencia de 3 de diciembre de 2020, radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>14</sup> En relación con este punto, como consecuencia de la modificación constitucional, esta Corporación cambió su posición y admitió que sea para cargos de corporaciones públicas.



*y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, (iv) los sistemas de publicidad y auditoría interna, (v) deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

3. *Al momento de la inscripción, en el formulario de inscripción (E-6), se debe dejar claro las agrupaciones políticas que integran la coalición y la filiación política del candidato.*

4. ***La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.***

Conviene mencionar que, en la sentencia C-490 de 2011, que analizó el proyecto que sería la Ley 1475 de 2011, la Corte Constitucional señaló que “[e]l carácter vinculante del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, es un predicado del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución”.

Por su parte, el artículo 80 del texto conciliado del proyecto de Código Electoral que se refiere a las reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos **uninominales**, establece en el parágrafo, que el candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos, movimientos de ciudadanos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.

De esta manera se aclara el punto para efectos del análisis de la doble militancia, en tratándose de las coaliciones y se recoge así, la postura de la Sección Quinta.

### **2.1.3. El aval como requisito para la inscripción**

Uno de los derechos que tienen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica es el llamado derecho de postulación, que consiste en inscribir candidatos para integrar corporaciones públicas y ocupar cargos uninominales.

Conforme con el artículo 107 de la Constitución, las organizaciones políticas deben organizarse democráticamente para la toma de sus decisiones y para la escogencia





de sus candidatos, sean propios o por coalición. Al efecto, están sometidas a la Constitución, la ley y sus estatutos, artículos 7 Ley 130 de 1994, 28 Ley 1475 de 2011.

Para que la inscripción de los candidatos escogidos produzca efectos, debe ser avalada por el representante legal de la organización política o por quién este delegue.

En efecto, el artículo 108 constitucional, desde su texto original, indicó que la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos debe ser avalada por el representante legal de la organización política, aval que se convierte en un requisito formal para la inscripción de una candidatura, y que, a su vez, impone al partido o movimiento que lo otorga, un haz de responsabilidades a partir de las reformas constitucionales que se han implementado para fortalecer a dichas organizaciones, en tanto, su concesión implica asumir que aquel ha revisado, entre otros aspectos, que el avalado no está incurso en inhabilidades, así como tener que asumir las consecuencias, en el evento en que el candidato resulte vinculado a procesos o sea condenado por los delitos enumerados en el artículo 134 constitucional.

En ese orden de ideas, como lo ha indicado la Sección Quinta, el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad .

En este punto, conviene resaltar que, en pronunciamientos recientes, la Sala Electoral reiteró varios elementos que se predicán del aval, que resultan pertinentes para el análisis del caso de la referencia, el primero es que el aval sirve i) para acreditar que la persona avalada forma parte de determinado partido o movimiento político, es decir, para definir la militancia; ii) para forzar a la disciplina de partido y iii) para hacer exigible las responsabilidades a las organizaciones políticas, por ello, la jurisprudencia habla de la moralización de la actividad política .

Es importante indicar que, como el aval hace parte de los requisitos que debe cumplir el candidato a corporación o cargo uninominal para el ejercicio del derecho político a ser elegido, la Sección Quinta ha indicado que este se convierte en una de las exigencias que podrán analizarse para determinar la validez del acto electoral.





En otros términos, se admitió que las irregularidades en el otorgamiento del aval pueden ser aducidas como causal de nulidad del acto electoral, bajo la causal de no cumplir los requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, siempre y cuando ellas incidan en la validez del acto electoral.

Ahora bien, en el caso de las coaliciones, el aval no indica cuál es la militancia del candidato, precisamente, porque hay una multiplicidad de avales.

En ese orden, la pluralidad de avales no puede entenderse como la militancia plural del candidato, recuérdese que, por disposición constitucional, artículo 107, *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.”*

En este punto, para el Ministerio Público, es claro que, en el evento de las coaliciones, no debería darse la multiplicidad de avales, por cuanto, ello técnicamente implica una doble militancia. En ese sentido, el candidato debe contar con un único aval que certifica la pertenencia a su agrupación política, sin perjuicio del acompañamiento en su candidatura por parte de las otras agrupaciones políticas que comprenden la coalición. Precisamente, se considera que debe desaparecer esa actuación por parte de las colectividades políticas de los “multiavales o pluriavales” en las coaliciones, por cuanto, desdibujan su naturaleza y no se cumple entonces con esa primera finalidad del aval que ha identificado la jurisprudencia *ut supra*.

En esa línea, la Sección Quinta ha sostenido que, *“uno de los requisitos que se deben cumplir en la inscripción de candidatos por parte de coaliciones de partidos o movimientos políticos es que en el formulario E-6 se deje claro no solo las agrupaciones políticas que integran la coalición, sino la filiación política del candidato, para que, en palabras de la Corte Constitucional, se proteja la libertad del elector, puesto que de esa manera sabe con certeza a qué partido pertenece, ya que la coalición podría generar confusión al respecto.”*

#### 2.1.4. Caso concreto

Vistos los argumentos expresados en los escritos de apelación, se encuentra que el motivo en que los recurrentes centran sus inconformidades radica en la extemporaneidad de la modificación del acto de inscripción del demandado, la cual fue avalada por el juez de primera instancia al considerar que se presentaba la figura da la fuerza mayor.



Teniendo claro lo anterior, esta Agencia debe indicar en primera medida que en lo que tiene que ver con este argumento, les asiste razón a los recurrentes, debido a que la validez de los apoyos de un G.S.C para presentar candidaturas, no puede ser considerada como un evento de fuerza mayor.

Respecto de este concepto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, por ejemplo, en la sentencia T-271 de 2016 indicando que este evento se encuentra acreditado si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.

En contraste con estos elementos, es importante señalar que, al momento de presentar los apoyos por parte de los G.S.C. para la inscripción de candidatos, dichos apoyos están sujetos a la verificación de la información proporcionada, lo cual determina si se cumple o no con el requisito del número mínimo de firmas requeridas. Por lo tanto, no es procedente invocar la figura de fuerza mayor, dado que este es un trámite conocido y cuyos resultados son previsibles.

No obstante lo anterior, esto no implica que el acto de elección demandado deba ser anulado, por cuanto, tal como lo manifestó el *a quo*, al existir una coalición en la cual participan otras agrupaciones políticas con personería jurídica, dicha coalición tiene la total facultad de subsistir, pues, el objeto del acuerdo suscrito no es procurar el nacimiento del Grupo Significativo de Ciudadanos ni la prevalencia de los integrantes del acuerdo, sino la inscripción y el apoyo al candidato, situación que dejaron plasmada en la cláusula primera del acuerdo.

Esta premisa es determinante en el presente caso desde varios enfoques jurídicos, si se tiene en cuenta que, por mandato legal, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, señala que las coaliciones, pese a no ser organizaciones con vocación de permanencia ni tener personería jurídica, son titulares del derecho de postulación, es decir, la posibilidad de escoger e inscribir candidatos a cargos uninominales y en corporaciones públicas.

En consecuencia, un primer análisis, apunta a que, si bien el grupo de ciudadanos que estaba respaldando la inscripción de **REDONDO CHOLES** no alcanzó el número de firmas válidas para sus propósitos de figura jurídica; también es claro que eso no modificó el derecho de postulación del demandado, pues, como ya se indicó, las coaliciones son asociaciones que pueden postular candidatos. En ese orden, como el postulante fue una coalición, el candidato quedó respaldado y legitimado por la ficción jurídica que representó la asociación.



Se debe recordar que la existencia de personería jurídica no es un presupuesto para la postulación de candidatos, por consiguiente, las coaliciones tienen este derecho y, por tanto, tienen el deber de verificar las condiciones de elegibilidad y ausencia de inhabilidades de sus candidatos.

La Corte Constitucional fue clara en señalar que “[l]a verificación de requisitos de elegibilidad y la constatación de la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, es una responsabilidad que reposa en cabeza no solamente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, sino de todas aquellas agrupaciones a las que la Constitución les reconoce el derecho de postulación, el cual no está condicionado a la existencia de personería jurídica.”<sup>15</sup>

En ese orden, entiende el Ministerio Público que una vez se ha efectuado la inscripción de un candidato bien por un partido o una coalición, esta solo puede revocarse o modificarse por las causales constitucionales y legales y por el titular del derecho de postulación.

La Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>16</sup>, manifiesta sobre el particular:

“...de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que regula la inscripción de candidaturas en coalición, los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica, así como los grupos significativos de ciudadanos que pretendan inscribir candidatos en coalición deben tener en cuenta los siguientes requisitos<sup>17</sup>:

1. Que se trate de un cargo uninominal, esto es presidente, gobernador o alcalde.
2. Como requisito previo a la inscripción la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; (i) mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, (ii) el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, (iii) el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, (iv) los sistemas de publicidad y auditoría interna, (v) deberán determinar el mecanismo

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 28 de enero de 2021, expediente: 68001-23-33-000-2020-00015-01 acumulado con 68001-23-33-000-2019-00920-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de agosto de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2015-02579-01, MP. Rocío Araújo Oñate, reiterada en sentencia de 3 de diciembre de 2020, radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio



Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

3. Al momento de la inscripción, en el formulario de inscripción (E-6), se debe dejar claro las agrupaciones políticas que integran la coalición y la filiación política del candidato.

4. La suscripción del acuerdo de coalición **tiene carácter vinculante** y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

Asimismo, tal y como lo refiere el Ministerio Público, en la sentencia C-490 de 2011 que analizó el proyecto que sería la Ley 1475 de 2011, la Corte Constitucional señaló que “[e]l carácter vinculante del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, es un predicado del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución”.

Por lo tanto, que el **Grupo de Ciudadanos “Genaro”** no haya obtenido el suficiente número de firmas para postular al candidato **GENARO DAVID REDONDO CHOLES**, no implicaba que la inscripción del demandado no pudiera sostenerse en los avales de los demás integrantes de la mencionada coalición, habida cuenta de que el derecho de postulación de candidatos, **lo tenía la coalición en su conjunto, pues de no ser así, se desnaturalizaría la figura de la coalición como asociaciones políticas facultadas para presentar candidatos.**

No se puede perder de vista que, las organizaciones políticas que se coaligan para presentar un candidato, se unen para obtener mayores ventajas electorales y están habilitadas por la Ley, para presentar candidatos. Es decir, es la asociación la que postula, **la inscripción se realiza por la coalición**, puesto que cada uno de los miembros de la coalición otorga un “aval especial” desde su consideración.

Siendo claro, de conformidad con el formulario E-6 AL, que **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** fue postulado y/o inscrito como candidato a la Alcaldía de Riohacha para el período 2024-2027, por la coalición suscrita entre el G.S.C. Genaro y los partidos Demócrata Colombiano y Liberal Colombiano:



Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
 Medio de Control: nulidad electoral  
 Concepto Ministerio Público

6484

		<b>SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS</b> <b>ALCALDE</b>			
Conservador 001 <b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>		<b>ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023</b>		<b>E - 6 AL</b>	
DEPARTAMENTO: <b>LA GUAJIRA</b>		MUNICIPIO: <b>RIOHACHA</b>		CÓDIGO DIVISIÓN: <b>48 001</b>	
ENCABEZADO <b>GENARO</b>		INFORMACIÓN DEL CANDIDATO			
CÉDULA: <b>84080698</b>		EDAD: <b>48</b>		GÉNERO: <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> NBT	
PRIMER NOMBRE: <b>GENARO</b>		SEGUNDO NOMBRE: <b>DAVID</b>			
PRIMER APELLIDO: <b>REDONDO</b>		SEGUNDO APELLIDO: <b>CHOLES</b>			
TELÉFONO Fijo/CELULAR: <b>3003249705</b>		CORREO ELECTRÓNICO: <b>gerech13@yahoo.es</b>			
OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1819 de 2018)		DECLARACIÓN DEL CANDIDATO			
Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el período de estas corporaciones (art. 25 Ley 1809 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaración de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2º Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE).		Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causas de causalidad de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y período.			
SECCIÓN 2		FIRMADO:  <b>EIS-21591405</b> FIRMA DE ACEPTACIÓN			
AGRUPACIÓN POLÍTICA A LA QUE PERTENECE EL CANDIDATO:		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA			
<b>GENARO</b>		<input checked="" type="checkbox"/> GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL			
Si el candidato pertenece a un partido o movimiento político con personería jurídica favor diligenciar la información.					
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR:		CÉDULA DE CIUDADANÍA:			
Si el candidato pertenece a un grupo significativo de ciudadanos o movimiento social favor diligenciar la información de los inscriptores					
INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES Y DATOS DE LA PÓLIZA					
Nota: El Comité Inscriptor debe estar integrado por tres ciudadanos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.					
NOMBRES Y APELLIDOS		CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
<b>RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO</b>		<b>17800152</b>	<b>3008163484</b>	<b>edgalba@yahoo.es</b>	
<b>JORGE LUIS PEREZ MOLINA</b>		<b>17953849</b>	<b>3005785133</b>	<b>jorditoped@hotmail.com</b>	
<b>LUBYS MARGARITA CURVELO CHOLES</b>		<b>28965592</b>	<b>3164051635</b>	<b>lu.cuelho@hotmail.com</b>	
CANTIDAD DE FOLIOS CON FIRMAS DE APOYO:		<b>0</b>	CANTIDAD DE FIRMAS APORTADAS:	<b>0</b>	
PÓLIZA DE SEGURO		<input checked="" type="checkbox"/> GARANTÍA BANCARIA	No. <b>3018336</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA O ENTIDAD FINANCIERA <b>Previsora</b>	VALOR AMPARADO <b>116000000</b>
AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN					
<b>GENARO</b>		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA		<input type="checkbox"/> GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		<input checked="" type="checkbox"/> PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA		<input type="checkbox"/> GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	
<b>PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO</b>		<input checked="" type="checkbox"/> PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA		<input type="checkbox"/> GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		<input checked="" type="checkbox"/> PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA		<input type="checkbox"/> GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	
<b>PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO</b>		<input checked="" type="checkbox"/> PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA		<input type="checkbox"/> GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		<input type="checkbox"/> PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA		<input checked="" type="checkbox"/> GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	
Nota No. 1: Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 68 de la Ley 136 de 1994). - Alcalde mayor de Bogotá: art. 38 Ley 1421 de 1993 - Alcalde distrital: art. 30 Ley 1817 de 2015 - Alcalde municipal: art. 68 Ley 136 de 1994 - Alcalde de Providencia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina): art. 68 Ley 136 de 1994 Nota No. 2: Se autoriza el presuncionamiento a la elección de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normativas concordantes). Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que realice los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).					

Formato: FROJ 2 Versión:1.2

LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

Situación de la cual devendría en irrelevante que el movimiento "Genaro" no haya obtenido un número de firmas exigido para postular, por cuanto la inscripción del





Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

demandado se realizó en el marco de la asociación entre esa colectividad y los partidos mencionados.

La segunda fundamentación para desatar el presente caso, apunta a que el acuerdo de coalición programática y política “Genaro” entre el G.S.C Genaro y los partidos Demócrata Colombiano y Liberal Colombiano para inscribir al candidato **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** a la Alcaldía de Riohacha, La Guajira, para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, período constitucional 2024 - 2027, dejó consignado en la cláusula vigésima, la fórmula de postulación en caso que no se alcanzara el número de firmas válido por la organización ciudadana:

**“CLÁSULA VIGÉSIMA.** La coalición política **“GENARO”** ha convenido que de no darse la validez o el reconocimiento por parte de la entidad electoral pertinente de los apoyos ciudadanos necesarios o de no darse por cualquier motivo dicho reconocimiento las obligaciones adquiridas por el **GRUPO SIGNIFICADO DE CIUDADANOS “GENARO”** dentro de este acuerdo, serán asumidas por **EL PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO.**”

Lo anterior quiere decir que, en el propósito de dicha coalición, quedó determinada la solución en caso de no cumplir con uno de los requisitos de postulación para una de las partes, como garantía para eliminar cualquier irregularidad de connotación **sustancial, trascendental y con incidencia directa** en el contenido y/o sentido del acto definitivo<sup>18</sup>.

En ese sentido, para el Ministerio Público no concurre irregularidad alguna en la inscripción de **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** como candidato a la Alcaldía de Riohacha para el período 2024-2027, dada la falta de firmas válidas por el movimiento “Genaro”, por cuanto su postulación se dio en el marco de una coalición de tres colectividades políticas, una sin personería jurídica y dos con ella, sumado a la fórmula que dispusieron las partes para solucionar dicha falencia en el acuerdo de coalición.

No obstante lo anterior, surge una inquietud sobre el primer análisis para resolver la situación de fondo, a partir de los requisitos que deben cumplir las coaliciones, según las características relacionadas por la Sala Electoral del Consejo de Estado<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Fallo de Única Instancia de 11 de agosto de 2016. Radicación número: 11001 03 28 000 2016 00042 00. Actor: Dairis Liliana García Jiménez y Liliana Esther de la Cruz. Demandado: Representantes de las comunidades afrodescendientes ante el Consejo Directivo la Corporación Autónoma de La Guajira. M.P.: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>19</sup> “(i) las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno, (ii) las mismas se pueden realizar con fines pre- electorales y post-electorales, (iii) el requisito fundamental es el acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas, (iv) se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero sí de la misma participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se haga por firmas con la garantía de seriedad, y (v) ninguno de los coaligados puede inscribir, por separado, otra lista o candidato para el mismo certamen electoral Consejo de Estado. Sección





Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

Esto es, si las partes que conformen las coaliciones deben cumplir siempre con los requisitos de postulación al momento de suscribir el acuerdo para promover una determinada candidatura, v.gr. competencia, capacidad, etc, o sí, los vicios que tengan los coaligados resultan enervados por la ficción que se crea con el compromiso firmado por las partes, llevando a que se tenga siempre como legítima la inscripción del candidato, según los requisitos del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

Si bien lo anterior se constituye en la visión y proposición del Ministerio Público, lo ideal es que la Sala Electoral del Consejo de Estado de cara a los próximos comicios electorales, en salvaguarda de la seguridad jurídica, la buena fe, la confianza legítima de los candidatos y los derechos del elector, determine a partir de la autonomía de los partidos y movimientos políticos y las posibilidades de coalición, las reglas claras de validez para su conformación, así como sus efectos, por cuanto dicha institución jurídica del ámbito electoral, no ha sido objeto de regulación específica por parte del Legislador.

Bajo las anteriores consideraciones, se solicitará sea confirmada la sentencia de primera instancia.

## 2.2. Síntesis del concepto

Para esta Agencia, el hecho de que el G.S.C "Genaro" no haya logrado obtener el número suficiente de firmas para postular al candidato **GENARO DAVID REDONDO CHOLES**, no imposibilitaba que la inscripción del demandado no se pudiera sostener en el aval de las agrupaciones con personería jurídica que conformaban la coalición también denominada "Genaro". Tal como se desarrolló, el derecho de postulación correspondía a la coalición en su conjunto, y no a cada uno de sus integrantes de manera individual. De lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza misma de la coalición como una asociación facultada para presentar candidatos. En este sentido, el Ministerio Público considera que no existe ninguna irregularidad en la inscripción del demandado como candidato a la Alcaldía de Riohacha para el período 2024-2027, a pesar de dicha falta de apoyos, máxime cuando el Tribunal de instancia, tuvo en cuenta la solución acordada por los integrantes de la coalición, en el eventual caso de que no se lograra la respectiva verificación de apoyos.



Expediente: 44001-23-40-000-2023-00091-02  
Medio de Control: nulidad electoral  
Concepto Ministerio Público

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Delegada del Ministerio Público, solicita confirmar la sentencia del 31 de julio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, en la que se negaron las pretensiones anulatorias del acto de elección de **GENARO DAVID REDONDO CHOLES** como Alcalde del Distrito de Riohacha, La Guajira, para el periodo 2024-2027.

Respetuosamente,

**NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA**  
**PROCURADORA DELEGADA DE INTERVENCIÓN 6. PRIMERA ANTE EL**  
**CONSEJO DE ESTADO**